

**Carrera: Abogacía**

**Modelo de caso**

**Tema: cuestiones de género**

**PRIMACÍA DEL DERECHO A LA SALUD:**

**Violencia de género y discapacidad en clave interseccional**

**Nombre del alumno: Coppola Facundo**

**Legajo: VABG5758**

**DNI: 25.434.051**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario.** I. Introducción. – II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. – III. La *ratio decidendi* de la sentencia. – IV. Análisis y postura del autor. IV.1.Trascendencia del derecho a la salud. – IV.2.Violencia de género, fenómeno estructural. – IV.3.Discapacidad en clave de derechos. – IV.4.Postura del autor. – V. Conclusión. – VI. Listado de referencias.

## I. Introducción

El derecho a la salud es una de las prioridades del Estado social de Derecho y ha sido recogido y consagrado en distintos cuerpos normativos que integran el ordenamiento jurídico de Argentina. Ahora bien, las posibilidades de alcanzar este derecho están desigualmente distribuidas y esto resulta aún más urgente cuando se intersectan las categorías 'discapacidad' y 'género'. Así, en el fallo dictado por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala L, con fecha 29 de junio del año 2020, en los autos caratulados “Recurso Queja N°1 – B., L. A. s/ Evaluación art. 42 CCCN” se ponen de relieve algunas de las dificultades que deben afrontar las mujeres con discapacidad para hacer valer sus derechos.

En el caso bajo análisis se presenta un problema de relevancia, relacionado con la identificación inicial de la norma aplicable al caso. En efecto, el problema de relevancia estriba en dilucidar si cabe convalidar el acto de desafiliación tramitado por la Obra Social a solicitud del afiliado principal (previsto en el art. 816, Dec. 1866/83) o, por contrapartida, si debe prevalecer el derecho a la salud de L. M. A. B. contemplado en el artículo 42 del Código Civil y Comercial de la Nación<sup>1</sup> (en adelante, CCCN) y que además goza de protección constitucional y convencional (art. 42<sup>2</sup> y 75 inc. 22, CN).

La importancia de este fallo está estrechamente relacionada con algunos de los principales aspectos que se discuten en la causa, en especial que se encuentra en juego el derecho a la salud, consagrado tanto en el artículo 42 de la Constitución Nacional (en

---

<sup>1</sup> Art. 42, CCCN: “Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación. La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación [...]”.

<sup>2</sup> Art. 42, CN: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud [...]”.

adelante CN)<sup>3</sup>, como en distintos tratados internacionales que conforman el denominado bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22 CN).

A su vez, resulta de interés señalar que la persona afectada por la desafiliación de la Obra Social de la Policía Federal Argentina es una mujer con discapacidad y que ha sido víctima de violencia de género. Por lo tanto, en la causa se abordan derechos fundamentales de raigambre constitucional y de base convencional que han sido receptados, por ejemplo, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belén do Pará), en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En lo que respecta a la relevancia de analizar este fallo, cabe detenerse en que las cuestiones de género se manifiestan en este caso en forma de diversas violencias. No sólo por lo que atañe a la violencia física –que se tramita en un expediente conexo por violencia familiar-, sino también, y particularmente, por lo que entraña el acto de desafiliación de la causante solicitado voluntariamente por el afiliado principal señor N. O. V. a su obra social, considerando el estado de especial vulnerabilidad en el que se encontraba la señora L. A. B., quien ha sido internada y se encuentra transitando un proceso de determinación de la capacidad.

En orden a presentar los contenidos de esta nota a fallo se formulan las siguientes consideraciones: primeramente, se da cuenta del origen del conflicto a partir de la plataforma fáctica para luego introducirse en la historia procesal de la causa y focalizar en la solución alcanzada por la Sala ‘L’ de la Cámara Nacional Civil. A tenor de las particularidades que reviste esta sentencia, se coloca el acento sobre la *ratio decidendi* adoptada por el Tribunal de alzada y se realiza un análisis doctrinario y jurisprudencial en materia del derecho a la salud, particularizando en las categorías de mujer y discapacidad, que permita profundizar en el contexto en el que se inscribe este caso. Hacia el final se presentan las conclusiones del autor.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

---

<sup>3</sup> Cabe aclarar que la recepción del derecho a la salud que efectúa el art. 42 CN se encuentra orientado, fundamentalmente, a las relaciones de consumo.

Para calibrar adecuadamente la premisa fáctica hay que retrotraerse al 9 de marzo de 2020, fecha en la que el señor N. O. V. en su calidad de afiliado principal a la Obra Social de la Policía Federal, solicitó que se diera de baja de su grupo familiar a su ex conviviente. Dicha acción fue llevada adelante desentendiéndose de las medidas adoptadas transitoriamente en el expediente conexo sobre violencia familiar. En efecto, en los autos caratulados “B., L. M. A. c/ V., N.O. s/ denuncia por violencia familiar”, se había establecido como cuota alimentaria provisoria que el señor N. O. V. mantenga la afiliación de la señora L. A. B. a su obra social.

Respecto de la historia procesal, cabe señalar que en el marco del proceso de determinación de la capacidad, el Tribunal de grado había ordenado a la Obra Social de la PFA tomar los recaudos necesarios para efectivizar la afiliación dispuesta oportunamente de la señora L. A. B.. Dicho emplazamiento fue dictado bajo apercibimiento de considerar a la Institución “solidariamente responsable por el incumplimiento de la cuota alimentaria y de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle a la nombrada”.

En disconformidad, la Obra Social de la PFA interpuso recurso de apelación arribando así las actuaciones a la Sala L de la Cámara Nacional en lo Civil. Los agravios de la recurrente admiten el siguiente compendio: se agravió por existir falta de legitimación pasiva respecto de su parte; de la ausencia de delimitación temporal en la prestación alimentaria (arts. 433 y 434, CCCN); del grave perjuicio económico que le irroga la obligación de afiliar a una persona extraña; por la falta de motivación de la medida y por considerar que su parte no puede modificar lo establecido por el decreto 1866/1983.

Finalmente, y en consonancia con lo dictaminado en la instancia anterior, el tribunal de alzada e integrado por los Dres. Iturbide, Liberman y Pardo, resolvió por unanimidad confirmar la resolución dictada el 11 de mayo de 2020. En consecuencia, la Obra Social debe reafiliar administrativamente a la Sra. B. y seguir a cargo del Sr. V.. Las costas fueron impuestas a la apelante en su calidad de vencida (arts. 68 y 69, CPCCN).

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia**

Entre los argumentos jurídicos brindados por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se destaca que se ha descartado que se haya

impuesto una obligación alimentaria a la Obra Social de la PFA, ya que dicha obligación se encuentra a cargo del señor V.

En particular, la Cámara resaltó que tomando en cuenta el estado de salud y la situación de vulnerabilidad de la señora B., la medida cautelar dispuesta sólo apuntaba al mantenimiento de aquella como afiliada y a cargo del afiliado principal, señor V. Es por ello que este Tribunal entendió que lo dispuesto no se contradice con lo previsto por el Decreto 1866/83.

Asimismo, la Cámara subrayó que se encuentra en juego una obligación de hacer impuesta a un tercero (Obra Social de la PFA) por incumplimiento del deudor principal, señor V. (art. 777, CCCN). También se refirió, más específicamente, a la solidaridad en el pago de la deuda alimentaria de quien incumple una orden judicial (art. 551, CCCN), entendiendo que dicha disposición resultaba aplicable al caso.

Paralelamente, el Tribunal de Cámara ponderó el derecho a la salud de B., tomando especialmente en cuenta que la misma se encuentra en un proceso de internación y que se trata de una mujer con discapacidad que ha sido víctima de violencia de género, lo que involucra derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

A su vez, la decisión adoptada por la Cámara fue respaldada a través de diversos tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22, CN). Al respecto, este tribunal sostuvo que la medida cautelar ha sido otorgada “con base convencional”, tomando especialmente en cuenta a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belén do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 1, 17 y 25). También se puso de resalto a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (ley 25.280) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ley 23.313).

Finalmente, los magistrados reprocharon que la solicitud de desafiliación de B. se cursara en concomitancia con la irrupción a nivel mundial del Covid 19, situación que exigía garantizar con mayor ahínco la cobertura de salud de la actora.

#### **IV. Análisis y postura del autor**

En este apartado se emprende un recorrido orientado a brindar un panorama de la doctrina nacional y la jurisprudencia en torno al derecho a la salud tomando a su vez en consideración las categorías de ‘género’ y ‘discapacidad’ que atraviesan a este fallo, para luego fijar nuestra posición respecto a la discusión planteada.

#### *IV.1. Trascendencia del derecho a la salud*

En primer lugar, es necesario subrayar que el derecho internacional de los derechos humanos ha consagrado el derecho a la salud en distintos instrumentos y ha contemplado particularmente la situación de colectivos vulnerables, como lo son las mujeres y las personas con discapacidad. Puntualmente, en el plano de los tratados internacionales se destacan las siguientes disposiciones: el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>4</sup> (en adelante DADDH), el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup> (en adelante DUDH), el art. 12 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>6</sup> (en adelante CEDAW) y el art. III.2.b de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con discapacidad<sup>7</sup>.

El reconocimiento de derechos fundamentales a través de estos pactos supranacionales no sólo ha adquirido jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 sino que encuentran respaldo en el Código Civil y Comercial de la Nación. Así, en su art. 1 se establece la obligatoriedad de resolver los casos conforme a las leyes aplicables, la CN y los tratados de derechos humanos en los que Argentina sea parte<sup>8</sup>.

La CSJN se ha expedido dando cuenta del fundamento constitucional que rodea el concepto ‘salud’, en estrecha vinculación con el derecho a la vida: “El derecho a la

---

<sup>4</sup> Art. XI, DADDH: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a [...] la asistencia médica”.

<sup>5</sup> Art. 25.1, DUDH: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud [...], y en especial [...] la asistencia médica”.

<sup>6</sup> El art. 12 de CEDAW prevé el derecho de toda mujer al “acceso a servicios de atención médica” sin discriminación.

<sup>7</sup> En el art. III.2.b de esta Convención, los Estados Partes se comprometen a trabajar por el tratamiento y rehabilitación de las personas discapacitadas.

<sup>8</sup> Art. 1, CCCN: “Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte [...]”.

salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional”<sup>9</sup>.

#### *IV.2. Violencia de género, fenómeno estructural*

Dicho esto, es importante considerar a su vez que el fallo bajo análisis no es ajeno a las cuestiones de género. En este marco, la violencia de género puede definirse como toda conducta, por acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también la seguridad personal de las mujeres (art. 4, ley 26.485).

La violencia de género no sólo está presente por las agresiones padecidas por la señora L. A. B. y que se tramitan en un expediente conexo, sino también porque el propio acto de desafiliación solicitado por su ex pareja haciendo caso omiso a su estado de vulnerabilidad y desconociendo una orden del Tribunal de grado que ordenaba no modificar su situación ante la Obra Social de la PFA, entraña otras violencias (simbólica y económica, específicamente).

En acuerdo con Bramuzzi (2019) entendemos la violencia de género como “un fenómeno que nos comprende a todos, pues directa o indirectamente reproducimos patrones culturales, cosmovisiones o sostenemos valores -quizás sin advertirlo- que sirven de sustento a distintas formas de agresión, a veces solapadas bajo comportamientos que lucen ‘normales’” (p.1). Los numerosos casos de femicidios que se registran en Argentina son un llamado de atención ante la complejidad, extensión y gravedad de esta problemática que asume la forma de un fenómeno estructural que resulta transversal a todo el entramado social.

En el caso que involucra a la señora L. A. B. el dictado de una medida provisional conducente a fijar en concepto de cuota alimentaria el mantenimiento de la Obra Social a cargo de su ex pareja fue dejada de lado, lo que a la postre configura otro episodio de violencia. En línea con Ramos y Cruz Matteri (2020) consideramos que el

---

<sup>9</sup> CSJN. (2006). *Mosqueda Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro s/ Amparo*. Fallos 329:4918.

incumplimiento de la cuota alimentaria “constituye violencia contra la mujer; violencia no es solamente el daño físico, psicológico o moral contra el otro, sino también el menoscabo de su patrimonio, ya sea agrediendo directamente a él o por el no pago de las obligaciones debidas” (pp.4-5).

### *IV.3. Discapacidad en clave de derechos*

Por otra parte, al cuadro reseñado hasta aquí cabe incorporar la situación de discapacidad que padece la actora, otro elemento que no puede desconocerse al examinar el caso. Palacios (2012) reconoce que históricamente las personas con discapacidad han encontrado limitado su acceso a la justicia y han visto denegado igual tratamiento por parte de diferentes actores -tribunales, operadores jurídicos, sistema penitenciario, etc.-.

Esto ha resultado especialmente evidente en el caso de las mujeres con discapacidad. En palabras de esta autora: “Este derecho de acceso a la justicia sufre una mayor vulneración cuando quienes pretenden ejercerlo son personas con discapacidad, y esta vulneración se acrecienta si dichas personas, además, son mujeres” (Palacios, 2012, p. 42). Esta discriminación múltiple que sufren las mujeres con discapacidad demanda una articulación entre ambos enfoques hacia una transversalidad que permita garantizarles el acceso a la justicia.

Entre los pasos adelante que ha dado Argentina en este ámbito, cabe remarcar la incorporación de normativas que comprenden tanto a las mujeres como a las personas con discapacidad (Seda, 2017). Algunos de estos instrumentos son: la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a partir de la Ley 26.378, la promulgación de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer en todos los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales (26.485) y la Ley Nacional de Salud Mental (26.657). Si bien se han dado importantes avances aún quedan grandes desafíos para integrar las perspectivas de género y discapacidad.

En el plano jurisprudencial, la CSJN se ha pronunciado recientemente en una causa que involucra a la Obra Social de la Policía Federal y en la que se discutía si una persona con discapacidad y beneficiaria de una pensión, tenía derecho a ser incorporada como afiliada voluntaria a la demandada<sup>10</sup>. Al igual que todo su grupo familiar, el joven

---

<sup>10</sup> CSJN. (2021). *Y., G. N. c/ Obra Social de la Policía Federal s/ inc. apelación.*

F. J. Y. había sido desafiliado en abril de 2015, fecha en la que su padre –titular de la obra social- fue exonerado de la fuerza. En febrero de 2017, le había sido denegada la solicitud de afiliación a dicha obra social a pesar de sus múltiples padecimientos derivados de anormalidades en la marcha y de la movilidad, hipoacusia neurosensorial bilateral, cuadriplejía espástica y parálisis cerebral espástica.

De conformidad con el dictamen del Procurador Fiscal, el máximo Tribunal ordenó admitir la reafiliación de F. J. Y. a la Obra Social demandada en base a un análisis integral de las normas en juego al concluir que estas “no pretenden sancionar con la desafiliación al hijo con discapacidad, pensionista del personal exonerado, imponiéndole las consecuencias de las acciones de su padre; máxime cuando la consecuencia que debería afrontar es la desatención de su discapacidad”. Este fallo resulta trascendente a la luz de la problemática planteada porque revaloriza el derecho a la salud, en especial de las personas con discapacidad. En esta línea, se determinó que a la Obra Social de la PFA no le resulta “ajena la obligación de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de las personas con discapacidad”.

Otra sentencia destacada ha sido dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial en un caso en el que una mujer intentaba recuperar su condición de afiliada a la obra social Unión Personal, tras el fallecimiento de su cónyuge, quien era el afiliado principal. La señora M. H. A. inició una acción de amparo para continuar gozando de las prestaciones médico asistenciales pero ahora como titular y abonando las cuotas mensuales que le correspondieran (art.10 inc. h, ley 23.660). Dado que la demandada le había negado esta posibilidad, solicitó una medida cautelar de no innovar a los fines de seguir contando con tales beneficios hasta el dictado de la sentencia definitiva. El tribunal de grado había hecho lugar a la medida, y esta fue confirmada por el tribunal de alzada<sup>11</sup>.

Para así decidir, la Cámara consideró que la solución alcanzada era la que mejor se correspondía con la naturaleza del derecho a la salud e integridad psicofísica cuya protección cautelar había sido requerida. Asimismo subrayó que en un precedente relevante, la CSJN juzgó como irrazonable el rechazo de la obra social a la solicitud de adhesión articulada por quien había sido hasta entonces afiliado en los términos de la ley

---

<sup>11</sup> Cám. Nac. Apel. Civ. y Com., Sala II. (2012). *A., M. H. c/ Obra Soc. de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ inc. de apelación de medida cautelar.*

23.660. Al respecto, sostuvo que en caso de duda debe prevalecer “una hermenéutica de equidad que favorezca a aquél que pretende permanecer en la relación asistencial, dada su condición de parte más débil en el vínculo”<sup>12</sup>.

Los antecedentes jurisprudenciales aquí señalados resultan significativos porque ponen de relieve la situación de vulnerabilidad en la que, a veces, quedan expuestos los beneficiarios –muchos de ellos, mujeres-, que no revisten el carácter de afiliado principal, ante la emergencia de una modificación repentina en la relación con su Obra Social. También cabe reparar en que cuando existe una relación jurídica preexistente, este tipo de entes asistenciales no goza de autonomía plena y absoluta, sino que sus facultades para afiliarse o desafiliarse tienden a ser interpretadas en forma restrictiva por los tribunales, primando el principio de buena fe que campea en este tipo de relaciones.

#### *IV.4. Postura del autor*

Con el objeto de sentar posición sobre el fallo en análisis, adelantamos opinión en sentido favorable respecto a la resolución adoptada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Es que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente (Obra Social), no se presenta en el caso una contradicción entre la reafiliación de la señora B. ordenada por el tribunal de grado y las previsiones contenidas en el Decreto 1866/1983 que reglamenta la ley 21965 y modificada a través de la ley 22668 para el Personal de la Policía Federal Argentina.

Luce acertado el encuadre de la cuestión efectuado por el tribunal de alzada al destacar, primeramente, el derecho a la salud y la protección constitucional que este detenta. Similar acogida cabe dirigir en orden a considerar los resortes convencionales que también lo consagran y amplifican.

El examen del caso realizado por el alto Tribunal resulta loable, además, porque no sólo atiende a una ponderación de las normas y principios en juego sino que toma particularmente en cuenta “la especial situación de vulnerabilidad” en la que se encuentra la actora para confirmar la medida cautelar. No escapa a la Cámara que la señora B. ha sido víctima de violencia de género y que se encuentra en trámite un proceso de determinación de la capacidad.

---

<sup>12</sup> CSJN. (2004). *V., W. J. c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/ sumarísimo*. Fallos 327:5373.

De hecho, estos elementos son considerados para reafirmar que las medidas dispuestas son contestes con los mandatos asumidos por el Estado Argentino al suscribir distintos tratados internacionales de derechos humanos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belén do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Por último, y con ánimo constructivo, entendemos que si bien en este fallo se han considerado las diversas aristas que la atraviesan, no se ha alcanzado una mirada transversal o interseccional que permita superar las perspectivas compartimentadas en torno al género y la discapacidad. Esta aspiración exige el deseable compromiso de todos los actores que integran el sistema de justicia y este antecedente anima a considerar que alcanzar aquella meta es posible.

## **V. Conclusión**

A modo de cierre de este recorrido a través de los aspectos más significativos del fallo dictado por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala L, con fecha 29 de junio del año 2020, en los autos caratulados “Recurso Queja N°1 – B., L. A. s/ Evaluación art. 42 CCCN”, sumado al abanico de conceptos, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales y comentarios analíticos que nos han permitido reflexionar acerca de cuestiones clave en relación al derecho a la salud, a las problemáticas de género y a la discapacidad, es que arribamos a las siguientes conclusiones:

En primer término, cabe subrayar que el problema jurídico de relevancia para determinar si correspondía confirmar o rechazar la medida cautelar ordenada ante la desafiliación de la actora a la Obra Social de la PFA, fue resuelto en forma asertiva al inscribir el análisis de los derechos e intereses en juego en el marco de una interpretación armónica de las normas implicadas y de los resortes constitucionales y convencionales que sostienen el ordenamiento jurídico de Argentina.

En particular, la ponderación realizada sobre el derecho a la salud de la señora B. en conexión con el contexto de violencia de género de la que ha sido víctima y el proceso de determinación de la capacidad que la tiene como protagonista, han inclinado

la balanza a favor de no profundizar una situación de extrema vulnerabilidad. No es ocioso recordar, además, que el acto de desafiliación fue tramitado contemporáneamente con la declaración del Covid-19 como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud en el mes de marzo del año 2020, lo que a todas luces puede implicar un agravante al delicado cuadro en el que ya se encontraba la actora.

En segundo término, la reconstrucción del caso permite advertir que el fallo se ha focalizado en dos aspectos cruciales y que ameritaron un tratamiento específico: la violencia de género y la discapacidad. Este abordaje emprendido por el Tribunal de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial ha sido conteste con los avances en materia legislativa, convencional y jurisprudencial que en los últimos años ha dado la Argentina en orden a reconocer y atender desde una perspectiva de derechos la situación de colectivos vulnerados, como los encarnados por mujeres, disidencias sexuales y personas con discapacidad.

En tercer término, resulta significativo considerar en cuanto a la trascendencia de esta sentencia, que su alcance no cabe encasillarla en la mera confirmación de una medida cautelar. Es que detrás de esta discusión se proyecta otra de dimensiones hasta ahora apenas explorada: la posibilidad de abordar categorías como el ‘género’ y la ‘discapacidad’ desde una perspectiva interseccional o transversal. Para garantizar el acceso a la justicia de estas personas es necesario implementar estrategias específicas que contemplen un plus de protección, eliminando barreras que a la postre implican la restricción de distintos derechos y el sometimiento a múltiples vulnerabilidades.

## VI. Listado de referencias

### VI.1 Doctrina

Bramuzzi, G. C. (2019). “Juzgar con perspectiva de género en materia civil”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil-dacf190109-2019-06-19/123456789-0abc-defg9010-91fcanirtcod?q=%20tema%3Aviolencia%3Fcontra%3Fla%3Fmujer%3F%3Fviolencia%3Fde%3Fg%E9nero%3F&o=17&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=98>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Derecho a la salud*. 1ª. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AR: Secretaría de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=salud2020>

Palacios, A. (2012). “Género, discapacidad y acceso a la justicia”. En: Rosales, P. *Discapacidad, justicia y Estado. Acceso a la justicia de personas con discapacidad*. Buenos Aires, AR: Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Ramos, F. C. y Cruz Matteri, J. I. (2020). “El incumplimiento de la cuota alimentaria como factor distintivo de la violencia de género”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/florencia-carolina-ramos-incumplimiento-cuota-alimentaria-como-factor-distintivo-violencia-genero-dacf200224-2020-10-28/123456789-0abc-defg4220-02fcanirtod?q=%20tema%3Aviolencia%3Fcontra%3Fla%3Fmujer%3F%3Fviolencia%3Fde%3Fg%E9nero%3F&o=4&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=98>

Seda, J. A. (2017). *Discapacidad y derechos: impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 1a. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire. Recuperado de: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/descargar/173/pdf>

## VI.2 Legislación

Ley N° 23179. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

Ley N° 23.313. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Político y su Protocolo Facultativo*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Ley N° 24430. *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 24632. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"*.

Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 25280. *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/63893/norma.htm>

Ley N° 26378. *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Ley N° 26485. *Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/26485-nacional-ley-proteccion-integral-para-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-ambitos-desarrollen-sus-relaciones-interpersonales-lns0005513-2009-03-11/123456789-0abc-defg-g31-55000scanyel?>

Ley N° 26657. *Ley Nacional de Salud Mental*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Decreto 1866/1983. *Reglamentario de la Ley N° 21.965, para el Personal de la Policía Federal Argentina, modificada por la Ley N° 22.668*. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21716/texact.htm>

### VI.3 Jurisprudencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2006). *Mosqueda Sergio c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro s/ Amparo*. Fallos 329:4918. Recuperado de:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscarSumariosFallo.html?idSumario=3782>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2004). *V., W. J. c/ Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles s/ sumarísimo*. Fallos 327:5373. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=11356>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2021). *Y., G. N. c/ Obra Social de la Policía Federal s/ inc. apelación*. Recuperado de: <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires--obra-social-policia-federal-inc-apelacion-fa21000012-2021-03-04/123456789-210-0001-2ots-eupmocsollaf?>

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, SALA II. (2012). *A., M. H. c/ Obra Soc. de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ inc. de apelación de medida cautelar*. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-10684-Confirman-fallo-que-ordena-a-una-obra-social-mantener-la-afiliaci-n-de-una-mujer.html>